

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO LEANDRO ZAMORA FERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 132 CON SEDE EN POZA RICA, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el **Decreto 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹.
- II El 28 de julio de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 580**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz² y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- III En contra de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Unidad Ciudadana interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 241/2020 y sus acumuladas: 242/2020, 243/2020, 248/2020, 251/2020.
- IV El 1 de octubre de 2020 la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto 594**, por el que se reformaron, adicionaron y

¹ En lo posterior, Constitución Local.

² En lo subsecuente, Código Electoral.

derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en la misma fecha.

- V El 23 de noviembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**, promovidas en contra de diversas normas generales de la Constitución Local⁴ en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 576 y ordenando el restablecimiento de las normas previas a la emisión de este.
- VI El 3 de diciembre de 2020 la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020**, presentadas en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre⁵, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.
- VII El 15 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados; y 241/2020 y sus acumulados**, por las que la SCJN declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del

³ En lo sucesivo, SCJN.

⁴ SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.

⁵ SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

Estado de Veracruz.

- VIII El 16 de diciembre siguiente, en Sesión Solemne se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario en Veracruz 2020-2021, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.
- IX El 21 de diciembre del 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, mediante Acuerdo **INE/CG695/2020**, aprobó la resolución por la cual ejerció la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- X El 6 de abril del presente año, el ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, presentó escrito de consulta ante este organismo electoral.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se

⁶ En lo posterior, INE.

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 El ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, consulta lo siguiente:

(...) En numerosas ocasiones, se han encontrado en domicilios del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver., ejemplares de un "Periódico", el cual es emitido, editado y repartido por aspirantes, precandidatos y candidatos de un partido político, con la finalidad de que los perfiles antes mencionados recorran los territorios a los cuales aspiran a gobernar o representar, lo cual me lleva a plantear a usted las siguientes interrogantes:

1. *¿El reparto del periódico en comento, es válido en la etapa procesal electoral en la que nos encontramos?*
2. *¿Se debe computar y en su caso reportar el gasto que genera la emisión de dicho periódico, como gastos de precampaña y/o campaña?*

⁷ En adelante, Constitución Federal.

3. *¿Si los ejemplares antes mencionados, son repartidos por aspirantes a candidaturas, cuenta como propaganda electoral?*
4. *¿En caso de ser repartidos los ejemplares, únicamente por brigadistas, cuenta como propaganda electoral?*
5. *¿Se pueden promocionar políticas públicas de algún gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal y utilizarlos como herramienta de propaganda política? (...)*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la consulta

El día 6 de abril del año en curso, el ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, presentó escrito de consulta en la que señaló el cuestionamiento anteriormente citado.

b) Competencia

El Organismo Público Local Electoral⁸ es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente

⁸ En lo sucesivo, OPLE.

consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la SCJN, de texto y rubro siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación*

institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

c) Personalidad

El ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz tiene acreditada dicha calidad, toda vez que en los archivos de este organismo hay constancia de ello.

d) Metodología

Para responder la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁹ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal

⁹ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional¹⁰ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por los consultantes.

e) Desahogo de la consulta

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, consulta en materia de propaganda electoral.

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

¹⁰ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Constitución Federal

- **Artículo 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, segundo párrafo**
 Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

- **Artículo 134, párrafos séptimo y octavo**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Constitución Local:

- **Artículo 19, párrafo quinto y sexto**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales **cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos.**

A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia y sanción a las violaciones de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 79, párrafos primero y segundo**

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **Artículo 209, numeral 1**

Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal**, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 247, numeral 2:**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

- **Artículo 442, numeral 1, incisos c) y f)**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

- **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Artículo 449, numeral 1**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) Menoscarar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata,

y
 g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

- **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra

las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

● **Artículo 457**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

● **Artículo 458**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los

notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Ley General de Partidos Políticos

- **Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.
2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 - a) Informes de precampaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
 - III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
 - IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
 - V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.
 - b) Informes de Campaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Código Electoral

- **Artículo 57, párrafo cuarto.**

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- **Artículo 69, párrafo tercero:**

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- **Artículo 69, párrafo tercero**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- **Artículo 71 párrafo segundo**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- **Artículo 72**

Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

- **Artículo 314**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección

popular;

VII. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales;

- **Artículo 315, párrafo primero, fracción IV:**

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

...

- **Artículo 319, párrafo primero, fracción XII:**

Constituyen infracciones de aspirantes y Candidatos Independientes:

...

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

...

- **Artículo 321**

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

- **Artículo 325.**

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno del Partido Político, no podrá registrarlo como candidato.

- **Artículo 340, párrafo primero, fracción II:**

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

...

- **Artículo 6, párrafo primero, inciso d:**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

...

d. La difusión de **propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;**

...

3. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

f. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir y atender las violaciones al Principio de Interés Superior de la niñez, así como **la difusión de propaganda política-electoral que contengan elementos que vulneren tal principio;** e

...

- **Artículo 15, párrafo tercero:**

...

3. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos

políticos, las coaliciones, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la comisión de actos u omisiones que violen el principio del interés superior de la niñez, en los términos de este Reglamento y de la Ley General y demás normativa aplicable.

4.(...).

Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.

5 Precisiones respecto de la propaganda política y propaganda electoral.

En este sentido, para delimitar propiamente el alcance de la consulta formulada, es preciso abordar la definición de propaganda la cual se entiende como aquella actividad considerada como la difusión deliberada y sistemática de mensajes entre un público para crear una imagen positiva o negativa de personas, instituciones, fenómenos o acciones y, con ello, influir en sus percepciones y valores, así como dirigir su comportamiento y sus acciones.¹¹

Etimológicamente, el término de propaganda (proviene del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.¹²

En la obra “El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política” editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, se analiza el término propaganda política, descrita por Garth S. Jowett y Victoria O’Donnell¹⁴, como:

¹¹ KRISTIN CHRISTIANSSON, Mikaela Jenny y otros, *El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política*, Rafael Caballero Álvarez (coordinador) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 2018, p. 98.

¹² Caballero Álvarez, Rafael, (coord.) *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018, p. 106.

¹³ KRISTIN CHRISTIANSSON, Mikaela Jenny y otros, *El lenguaje de la democracia: Breviario de comunicación política*, ob. cit., p. 107.

¹⁴ Lowett y O'Donnell, *Propaganda and persuasion*, Fourth Edition, SAGE Publications, E. U., California 2006, p. 17

Medio o instrumento comunicativo de acción política cuyo objetivo es modificar la conducta de las personas mediante la exposición a información, valores o perspectivas. Su carácter es unilateral, pues la institución u organización política es el emisor del mensaje y la sociedad su destinatario. Sus medios de transmisión pueden variar y van desde los discursos masivos hasta el radio, la televisión, la imprenta y, actualmente, internet. Asimismo, puede ser de dos tipos: agitadora, cuando intenta socializar fines específicos y hacer cambios significativos, o integrativa, cuando su objetivo es crear una audiencia pasiva y no desafiante.

- **Distinción entre propaganda política y propaganda electoral**

Al resolver diversos recursos de apelación¹⁵, la Sala Superior del TEPJF ha determinado, que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por su parte, la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Se ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o

¹⁵ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que estos pueden realizar, la Sala Superior ha señalado¹⁶, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, (esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen) o electorales (es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público,

¹⁶ Entre otros al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos).

En México, la Sala Superior del TEPJF diferencia la propaganda política de la electoral, porque en esta última sus contenidos son de carácter ideológico y tiene el fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (**SUP-JRC-182/2016 y acumulados**).

Además, su difusión no es de carácter permanente pues se enfoca en la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien en la invitación que haga a la ciudadanía para formar parte de este, y de promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática del país (**SUP-REP-196/2015; SUP-JRC-182/2016 y acumulados; SRE-PSC-50/2017**).

En otras palabras, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a la ciudadanía a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

6 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que

tiene este Organismo para dar respuesta a la consulta formulada.

En ese sentido, la respuesta que otorga el Consejo General respecto de la consulta que se plantea, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Publicaciones Editoriales de los Partidos Políticos

Con relación a las tareas editoriales que deben llevar a cabo los partidos políticos, conforme a la normativa constitucional y legal, es importante mencionar primeramente lo establecido en el artículo 41, párrafo 3, base I, de la Constitución Federal, al señalar que:

“...Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular...”

Por su parte, la base II del referido precepto, dispone lo siguiente:

“...La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a **las tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias... (Énfasis añadido)*

Además, dichas actividades editoriales encuentran sustento en la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 25, párrafo 1 inciso h), se establece que es una obligación de dichos institutos editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Finalmente, el artículo 74, párrafo 1 inciso c) de esa misma Ley, señala que los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales, entre otras, la elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

8 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta planteada por el ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, en los siguientes términos, respecto a la primera parte en la que aduce:

(...) En numerosas ocasiones, se han encontrado en domicilios del municipio de Poza Rica de Hidalgo, Ver., ejemplares de un "Periódico", el cual es emitido, editado y repartido por aspirantes, precandidatos y candidatos de un partido político, con la finalidad de que los perfiles antes mencionados recorran los territorios a los cuales aspiran a gobernar o representar, lo cual me lleva a plantear a usted las siguientes interrogantes:

1. ¿El reparto del periódico en comento, es válido en la etapa procesal electoral en la que nos encontramos?

La respuesta a la pregunta es: Al no conocer las características del periódico al que hace referencia el consultante, y atendiendo a la temporalidad en la que fue presentada la consulta, esto es, durante la etapa de intercampañas, es dable señalar que en tal etapa es válido para los partidos políticos realizar propaganda genérica, entendiéndose por éstas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral de un partido político; por lo que, si dicha publicación o periódico cumple con esa característica, es permitida su distribución.

2. ¿Se debe computar y en su caso reportar el gasto que genera la emisión de dicho periódico, como gastos de precampaña y/o campaña?

La respuesta es, si la publicación a la que hace referencia el consultante reviste las características señaladas en el artículo 57, párrafo cuarto,

relativas a la propaganda de precampaña electoral; y 69, párrafo tercero, en relación a la propaganda de campaña electoral, ambos del Código Electoral, deberán ser reportados en los respectivos informes de gastos en términos de lo establecido en el Título Octavo denominado De la Fiscalización de Partidos Políticos de la Ley General de Partidos Políticos.

3. *¿Si los ejemplares antes mencionados, son repartidos por aspirantes a candidaturas, cuenta como propaganda electoral?*

La respuesta es, con independencia de la persona que distribuya los ejemplares a que hace referencia el consultante si los mismos se encuentran encaminados a presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, podría considerarse propaganda electoral; sin embargo al desconocer las características particulares de tales periódicos o ejemplares, se tendría que atender al caso concreto.

4. *¿En caso de ser repartidos los ejemplares, únicamente por brigadistas, cuenta como propaganda electoral?*

La respuesta es, con independencia de la persona que distribuya los ejemplares a que hace referencia el consultante si los mismos se encuentran encaminados a presentar y promover ante la ciudadanía una

candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, podría considerarse propaganda electoral; sin embargo, al desconocer las características particulares de tal periódicos o ejemplares, se tendría que atender al caso concreto.

5. ¿Se pueden promocionar políticas públicas de algún gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal y utilizarlos como herramienta de propaganda política? (...)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; no obstante, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Lo anterior, deviene del criterio jurisprudencial 2/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS***

***PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.*¹⁷**

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 209, 442, 449, 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 de la Ley General de Desarrollo Social; 71, 72, 108, fracción XXXIII, 314, 321 y 326 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; emite el siguiente:

ACUERDO

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2009&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POL%c3%8dTICA,ELECTORAL,LA,INCLUSI%c3%93N,DE,PROGRAMAS,DE,GOBIERNO,EN,LOS,MENSAJES,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,,NO,TRANSGREDE,LA,NORMATIVA,ELECTORAL.>

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, en los términos siguientes:

1. ¿El reparto del periódico en comento, es válido en la etapa procesal electoral en la que nos encontramos?

La respuesta a la pregunta es: Al no conocer las características del periódico al que hace referencia el consultante, y atendiendo a la temporalidad en la que fue presentada la consulta, esto es, durante la etapa de intercampañas, es dable señalar que en tal etapa es válido para los partidos políticos realizar propaganda genérica, entendiéndose por éstas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral de un partido político; por lo que, si dicha publicación o periódico cumple con esa característica, es permitida su distribución.

2. ¿Se debe computar y en su caso reportar el gasto que genera la emisión de dicho periódico, como gastos de precampaña y/o campaña?

La respuesta es, si la publicación a la que hace referencia el consultante reviste las características señaladas en el artículo 57, párrafo cuarto, relativas a la propaganda de precampaña electoral; y 69, párrafo tercero, en relación a la propaganda de campaña electoral, ambos del Código Electoral de Veracruz, deberán ser reportados en los respectivos informes de gastos en términos de lo establecido en el Título Octavo denominado De la Fiscalización de Partidos Políticos de la Ley General de Partidos Políticos.

3. ¿Si los ejemplares antes mencionados, son repartidos por

aspirantes a candidaturas, cuenta como propaganda electoral?

La respuesta es, con independencia de la persona que distribuya los ejemplares a que hace referencia el consultante si los mismos se encuentran encaminados a presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, podría considerarse propaganda electoral; sin embargo al desconocer las características particulares de tales periódicos o ejemplares, se tendría que atender al caso concreto.

4. ¿En caso de ser repartidos los ejemplares, únicamente por brigadistas, cuenta como propaganda electoral?

La respuesta es, con independencia de la persona que distribuya los ejemplares a que hace referencia el consultante si los mismos se encuentran encaminados a presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, podría considerarse propaganda electoral; sin embargo, al desconocer las características particulares de tal periódicos o ejemplares, se tendría que atender al caso concreto.

5. ¿Se pueden promocionar políticas públicas de algún

gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal y utilizarlos como herramienta de propaganda política? (...)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los **poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; no obstante, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Lo anterior, deviene del criterio jurisprudencial 2/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.***

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 7 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 132 con sede en Poza Rica, Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito de consulta.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE